

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITON JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCION PRIMERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S - 0492/2023

<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230031200</b>
<b>DEMANDANTE: DIEGO JESÚS CAMARGO BERNAL Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ – DIRECTORA DADEP, DIRECTOR IPES- PERSONERÍA DE BOGOTÁ</b>

**Asunto: Inadmite Acción**

Por reparto de fecha 26 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente Acción para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurada por **DIEGO JESÚS CAMARGO BERNAL Y OTROS**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ – DIRECTORA DADEP, DIRECTOR IPES- PERSONERÍA DE BOGOTÁ**.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que no se hallan configurados los requisitos señalados por la ley para decretar su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Ley 472 de 1998, “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece en el artículo 18 los requisitos que debe contener la demanda que se promueva en ejercicio de la acción popular:

*“Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se introdujo un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, preceptuado en el numeral 4° del artículo 161<sup>1</sup>, cual es el de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o interés colectivos amenazados o violados**. Así, el artículo 144 relativo a la protección de los derechos e intereses colectivos, consagra:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar**

---

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

***a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas y subrayas del último párrafo son añadidas)***

Revisado de manera detallada el libelo demandatorio y los anexos que fueron radicados al momento de la presentación acción constitucional, se advierte que la demanda adolece de varios requisitos que deben ser subsanados, así:

La parte accionante no arrimó, con el medio de control, interpuesto, prueba de que hubiera solicitado **expresamente** a TODAS las autoridades que pretende accionar, la adopción de las medidas requeridas para la protección de los derechos o intereses colectivos que se invocan como vulnerados en la demanda; tampoco da cuenta en el escrito que en el presente asunto exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irreparable en contra de los derechos e intereses colectivos, como para relevarlo de la carga de agotar dicho requisito. Ello por cuanto si bien allega petición del 16 de enero de 2023, interpuesta ante la PERSONERÍA DE BOGOTÁ. Sin embargo, manifiesta que son parte accionada dentro de la presente acción, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ – DIRECTORA DADEP, DIRECTOR IPES- y frente a estas entidades, no se observa que se haya hecho requerimiento alguno de manera formal como lo exige la norma.

A pesar de que allega derechos de petición interpuesto ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ, estos refieren a fechas de años anteriores, y en ellos no se hace expresa relación a solicitud para protección de derechos colectivos, tal como debe expresamente referirse para acreditarse el cumplimiento de la renuencia.

Las razones esbozadas en párrafos anteriores obligan al despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia.

En este punto es relevante señalar que el H. Consejo de Estado al respecto ha indicado:

**“4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular.**

*A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012 introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.*

*Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.*

*A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:*

*ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

*Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso”.*

Por tanto es necesario, que el accionante o los accionantes soliciten con anterioridad a la presentación de esta acción, la reclamación a la entidad lo que en similar forma se pretende con la acción de Protección de los derechos e intereses colectivos. Por ello, el Despacho requerirá para que se allegue la respectiva prueba de la reclamación.

2.- Se revisa atentamente el escrito de demanda, en el que se describen una serie de derechos de carácter fundamental y otros como colectivos. Al respecto es necesario precisar lo señalado por la Ley 472 de 1998, en su artículo 2, que a la letra dice:

**“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.”

A su vez, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que el escrito debe indicar los derechos colectivos vulnerados. En ese orden de ideas, es necesario precisar que esta acción no procede contra vulneración de derechos fundamentales dentro de los cuales por conexidad se pueden incluir los derechos sociales, económicos y culturales. Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que se enlista una serie de derechos fundamentales y por conexidad derechos sociales, económicos y culturales, frente a los cuales la acción indicada para revisar su vulneración es la acción de tutela.

Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

*“que la acción popular no es subsidiaria y que procede siempre que se encuentren vulnerados o amenazados derechos colectivos, independientemente de la procedencia de otras acciones por medio de las cuales sea posible solicitar el cumplimiento de una norma, alcanzar la protección de un derecho fundamental o sancionar al funcionario público por haber incurrido en faltas que generan responsabilidad penal, civil, disciplinaria o fiscal.”<sup>2</sup>*

Por lo anterior es necesario precisar si se trata de derechos particulares comunes a un grupo de personas o si se tratan específicamente de derechos colectivos. Ello con el fin de determinar si la acción instaurada por los actores es o no procedente.

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante que especifique cuales son los derechos colectivos vulnerados con la presente acción de los enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

3. El derecho de acción, tiene su fuente en los artículos 29 y 229 de la Norma Suprema, que hacen referencia, el primero, al Debido Proceso, pilar inquebrantable de la sociedad, en tanto impone que toda actuación judicial o administrativa, se

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Expediente No. 68001-23-15-000-3000-2009-01- catorce (14) de junio de dos mil uno (2001)

adelante bajo las formas propias de cada proceso, según sus características<sup>3</sup>, con la finalidad de lograr la armonía social y el cumplimiento de los fines sociales<sup>4</sup>; el segundo, el de acceso a la administración de justicia.

El artículo 13 de la Ley 472 de 1998, estableció frente al derecho de acción:

*ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*

*Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.*

Para el Despacho es requisito sine qua non, el tener claridad respecto a quienes conforman la parte accionante en aras de no incurrir en confusiones e inexactitudes a la hora de fallar de fondo el asunto tutelar.

En tal sentido, se observa que los accionantes de la presente acción deben ser quienes consideren violado el derecho colectivo señalado, sin embargo, del escrito de demanda la parte activa se encuentra difusa por cuanto en apartes del escrito tutelar se señala que el accionante es el señor DIEGO JESÚS CAMARGO BERNAL, en otros apartes se señala que también son accionantes “*los demás comerciantes de San Victorino*”, sin precisar sus nombres y demás datos de identificación. Por tal razón este despacho En ese sentido, no se tiene claridad quien es el que presenta la acción popular. Por otra parte es necesario precisar que si los ciudadanos no actúan a nombre propio deben otorgar poder a abogado titulado para que los represente en el medio constitucional, y no puede ser otorgado a personas naturales para que ejerzan su representación judicial.

Por último, se observa que la demanda no está presentada en orden , por cuanto presenta los hechos revueltos con las razones jurídicas y las pretensiones, estos tres temas deben presentarse por capítulos separados, por tanto se solicitará que de manera ordenada clasifique la información, en aras de que se tenga mayor claridad respecto a lo solicitado.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencias T-460 de julio 15 de 1992 y T- 520 de 16 de septiembre de 1992, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Obra El Derecho de los Derechos, Dr. Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, 2007

En Conclusión, revisado de manera detallada el líbello demandatorio con sus anexos, que fue radicado al momento de la presentación acción constitucional, se advierte que la demanda adolece de los requisitos anteriormente señalados que debes ser subsanados, así:

1.- La parte accionante no arrimó, con el medio de control, interpuesto, prueba de que hubiera solicitado **expresamente** a las autoridades que pretende accionar, la adopción de las medidas requeridas para la protección de los derechos o intereses colectivos que se invocan como vulnerados en la demanda; tampoco da cuenta en el escrito que en el presente asunto exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irreparable en contra de los derechos e intereses colectivos, como para relevarlo de la carga de agotar dicho requisito.

2.- La parte actora deberá enumerar clara y específicamente los derechos colectivos que encuentra afectados de los enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998

3.- Se deberá describir de forma clara y concreta quien compone la parte accionante y si se otorga poder, hacerlo en debida forma cumpliendo con los requisitos de postulación del CGP.

4. La parte actora deberá organizar de forma clara y concreta fundamentos fácticos, fundamentos jurídicos y pretensiones, de manera separada para mayor claridad del Despacho.

De conformidad con todo lo manifestado anteriormente, la Acción constitucional de la referencia, habrá de ser inadmitida como ya se indicó. Por estas razones se hace necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la actora, acredite el cumplimiento no solo del requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia, sino para que corrija los defectos enunciados.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**.

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, acredite que solicitó a las autoridades accionadas la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados en la demanda y corrija las demás imprecisiones señaladas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5983b97742a28a61b7e3219c1e08667ce30623c13217f5c57e7839e57f8b516f**

Documento generado en 31/05/2023 02:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**